

Episcopo quis recipiat communionem, a quo abstentus in crimine aliquo fuerit.—Et quidem Dominus par jus et solvendi esse voluit, et ligandi, qui utrumque pari conditione permittit: can. 51 de Pœnit. Dist. 1: vel ejus Successor: can. 5, 5, 40 caus. 11 *Quæst. III*; aut ejus Delegatus: cap. 20 de *Offic. Ordin.*: aut denique Superior, uti Metropolitæ: Syn. Tolet. XIII can. 12, cui tamen servanda sunt, quæ Innocentius III præscribit in cap. 8 *ibid.* scilicet, ut neminem, qui apud ipsum de injuste ab Episcopo lata excommunicatione conqueratur, absolvat, nisi legitime, ac plene ipsi constiterit Episcopalis censura iniquitas: alioquin, eum ad Episcopum absolvendum remittat, nisi periculum in mora esse videatur, vel Suffraganeus absolutionem satisfacere parato impendere nolit. In quo sane veteris disciplina vestigia apparent, ex cujus præscripto, qui se a proprio Episcopo inique censura innodatum crederet, in Concilio Provinciali se sistere debebat, suam querimoniam expositurus, ut ibi de Censuræ justitia, vel iniquitate judicium ferri posset.

Quod vero attinet ad Censuras latas a jure, vel ab homine per sententiam generalem, iis exceptis, quas sibi earundem auctor reservavit, ab ipsis poterit quis absolvi vel ab Episcopo, vel a proprio Sacerdote: cap. 29 de *Sent. Excomm.* Nomine proprii Sacerdotis, venire Parochum, vel etiam quemcumque Sacerdotem ad excipiendas confessiones legitime adprobatum, quippe qui in hoc adimplendo munere Parochi vices subeat, docet Suarezius de *Censuris Disput. VII, Sect. 4 num. 9*, aliique.)

5. Præter absolutionem à censuris, quæ post emendationem, aut finitam causam iis conceditur, qui crimen admisierunt, est etiam absolutio *ad cautelam*, quæ datur ad majorem cautionem, ut omnis, quæ forte esse potest, dubitationis causa removeatur. Ea porro adhibetur in omnibus rescriptis, bullisque Apostolicis, ne quid impedimento sit, quominus concessa gratia vim, et exitum habeat, itemque à Sacerdotibus, qui sacramentum Pœnitentiæ administrant, sacramentali absolutioni præmittitur, ne propter censuram à jure illatam, et ignotam, inutilis absolutio sit. Denique locus est generatim absolutioni ad cautelam, cum incertum est, num quis censuram contraxerit, aut cum de vi illatæ censuræ dubitatur (1).

(1) Cap. 40 de *Sentent. excommunic.*

6. Est et absolutio *ad reincidentiam*, quæ datur ad certum tempus, aut ad certum actum, ita ut tempore elapso, aut actu peracto, illa absolutus iterum censura implicetur. Quæ absolutio dari solet cum certa lege, videlicet ut lædens intra definitum tempus læso satisfaciatur, aut certa pietatis opera suscipiat, cui legi satisfaciendum est constituto tempore, quo elapso censura reviviscit, et qui legi non satisfecit, cum nulla justa causa impediretur, rursus in censuram incidit.

7. Nec tantum vivis excommunicatis, sed etiam post eorum obitum sæpe ab Ecclesia censuras relaxatas fuisse constat. Nimirum si quis moriens ante impetratam pacem, certa dedisset pœnitentiæ, aut emendationis argumenta, vel eo mortuo appareret, injustas esse censuras in eum latas, ab Ecclesia censuræ ipsæ removebantur, ut omnibus constaret, eum in Catholica communione decessisse. Dabatur olim hæc absolutio facto ipso, quia defuncti nomen vel sacris dyptichis restituebatur, vel ejus nomine factæ oblationes ab Ecclesia accipiebantur, atque ita ipse catholicæ communioni restitutus habebatur (1). Sed nunc ii, qui morientes censuris solvi non potuerunt, atque ab Ecclesia eo beneficio digni judicantur, certa præcum, ac verborum formula absolvuntur (2).

(1) Ita Theodoretus *Histor. l. 5 c. 35 p. 235* ed. Cantabrig. narrat, Alexandrum Antiochenum sacris dyptichis restituisse S. Joannis Chrysostomi nomen, quod in illis plures annos omissum fuerat. Sunt et alia absolutionis à censuris post obitum concessæ exempla apud Mabilonium *Annal. Benedict. l. 58 n. 35* et *l. 61 n. 42* et *43 t. 4 p. 409, 545, 544* ed. Lucae 1759, locisque aliis. Neque tantum absolutionis mortuis concessæ, sed etiam excommunicationis in mortuos latæ, in ecclesiasticis historiis exempla sunt. Ita Cyrianus Ep. 1 ad Cler. *Furnitan. p. 169* ed. Amsteled. 1700, oblationem fieri, precesque in Ecclesia fundi vetuit pro Geminio Victore, quod contra ecclesiasticam regulam, Presbyterum tutorem suo testamento constituerat. Pene simile decretum extat in Codice Canonum Ecclesiæ Africanæ can. 81 apud Harduinum *collect. concil. t. 1 col. 907*, ubi de Episcopo, qui ethnicos, aut hæreticos heredes scripserat, habentur hæc: *post mortem anathema ei dicatur, atque ejus nomen inter Dei sacerdotes nullo modo recitetur.* Hinc Augustinus Ep. 185 ad Bonifac. n. 4 opp. t. 2 col. 644 ed. Ven 1729, de Cæciliano, quem Donatistæ accusabant, dicit hæc: « Si vera essent, quæ ab eis Cæciliano objecta sunt.... ipsum jam mortuum anathematizaremus. » Alia etiam consequenti ætate occurrunt exempla ejusdem ecclesiasticæ disciplinae.

(2) Cap. 28 de *Sentent. excommun.*

APPENDIX.

EXCERPTA EX COD. PŒN. NOVIS. HISP., DE IIS QUÆ PERSONAS AC RES ECCLESIASTICAS SPECTANT.

LIB. I TIT. I CAP. 4.

Art. 10. Son circunstancias agravantes:

Art. 19. Cometer el delito en lugar sagrado, inmune, ó donde la Autoridad pública se halle ejerciendo sus funciones.

TIT. 5, CAP. 1.

Art. 25. La ley no reconoce pena alguna infamante.

CAP. 5. SEC. 2.

Art. 58. Cuando la pena de inhabilitacion en cualquiera de sus grados, y la de suspension, recaigan en personas eclesiasticas, se limitaran sus efectos á los cargos, derechos y honores que no tengan por la Iglesia. Los eclesiasticos incurso en dichas penas, quedaran impedidos en todo el tiempo de su duracion para ejercer en el Reino la jurisdiccion eclesiastica, la cura de almas y el ministerio de la predicacion, y para percibir las rentas eclesiasticas, salva la congrua.

CAP. 5. SEC. 2.

Art. 89. §. fin.

La pena de muerte no se ejecutara en dias de fiesta religiosa ó nacional.

Art. 92. In fin. El entierro del ejecutado no podra hacerse con pompa.

LIB. 2, TIT. 1.

Art. 128. La tentativa para abolir ó variar en España la Religion católica, apostólica, romana, será castigada con las penas de reclusion temporal y estrañamiento perpétuo, si el culpable se hallare constituido en autoridad pública y cometiere el delito abusando de ella. No concurriendo estas circunstancias, la pena será la de prision mayor; y en caso de reincidencia, la de estrañamiento perpétuo.

Art. 129. El que celebre actos públicos de un culto que no sea el de la Religion católica, apostólica, romana, será castigado con la pena de estrañamiento temporal.

Art. 150. Serán castigados con la pena de prision correccional:

1.º El que inculcare públicamente la inobservancia de los preceptos religiosos.

2.º El que con igual publicidad se mofare de alguno de los misterios ó sacramentos de la Iglesia, ó de otra manera escitare á su desprecio

3.º El que habiendo propalado doctrinas ó máximas contrarias al dogma católico, persistiere en publicarlas despues de haber sido condenadas por la Autoridad eclesiastica.

El reincidente en estos delitos, será castigado con el estrañamiento temporal.

Art. 151. El que hollare, arrojare al suelo, ó de otra manera profanare las sagradas formas de la Eucaristia, será castigado con la pena de reclusion temporal.

Art. 152. El que con el fin de escarnecer la Religion, hollare ó profanare imágenes, vasos sagrados ú otros objetos destinados al culto, será castigado con la pena de prision mayor.

Art. 153. El que con palabras ó hechos escarneciére públicamente alguno de los ritos ó prácticas de la Religion, si lo hiciere en el templo ó en cualquier acto del culto, será castigado con una multa de 20 á 200 duros, y el arresto mayor. En otro caso, se le impondrá una multa de 15 á 150 duros, y el arresto menor.

Art. 154. El que maltratare de obra á un Ministro de la Religion cuando se halle ejerciendo las funciones de su ministerio, será castigado con la pena de prision mayor.

El que le ofendiere en iguales circunstancias con palabras ó ademanes,

será castigado con la pena superior en un grado á la que corresponda por la injuria irrogada.

Art. 155. Los que por medio de violencia, desorden ó escándalo impidieren ó turbaren el ejercicio del culto público dentro ó fuera del templo, serán castigados con la pena de prision correccional.

En caso de reincidencia, lo serán con la de prision menor.

Art. 156. El español que apostatare públicamente de la Religion católica, apostólica, romana, será castigado con la pena de estrañamiento perpétuo.

Esta pena cesará desde el momento en que vuelva al gremio de la Iglesia.

Art. 157. A todos los que cometieren los delitos de que se trata en los artículos anteriores, se impondrá, además de las penas en ellos señaladas, la de inhabilitacion perpétua para toda profesion ó cargo de enseñanza.

Art. 158. El que exhumare cadáveres humanos, los mutilare ó profanare de cualquier otra manera, será castigado con la pena de prision correccional.

TIT. 2, CAP. 2.

Art. 145. El que sin los requisitos que prescriben las leyes, ejecutare en el Reino bulas, breves, requisitos ó despachos de la corte pontificia, ó les diere curso, ó los publicare, será castigado con las penas de prision correccional y multa de 500 á 5,000 duros.

Si el delincuente fuere eclesiastico, la pena será la de estrañamiento temporal; y en caso de reincidencia, la de estrañamiento perpétuo.

Art. 150. El que en desempeño de un cargo público comprometiere la dignidad, la fé ó los intereses de la nacion española, será castigado con las penas de prision mayor é inhabilitacion perpétua para el cargo que ejerciere.

TIT. 3, CAP. 2. SEC. 1.

Art. 168. Los que induciendo y determinando á los rebeldes, hubieren promovido ó sostuvieren la rebelion, y los caudillos principales de esta, sufrirán la pena de muerte.

Art. 169. Los que ejercieren un mando subalterno en la rebelion, serán castigados con la pena de cadena perpétua á la de muerte:

1.º Si fueren personas constituidas actualmente en Autoridad civil ó eclesiastica, ó si hubiere habido combate entre los rebeldes con la fuerza pública fiel al Gobierno, ó entre unos ciudadanos contra otros, ó si hubieren causado estragos que hayan puesto en peligro la vida de las personas.

2.º Si sacaren gente, exigieren contribuciones ó distrajeren los caudales públicos de su legitima inversion.

En cualquier otro caso, serán castigados con la pena de cadena temporal, en su grado máximo á la de muerte; en cuya pena incurrirán tambien los que toquen ó manden tocar campanas ó cualquier otro instrumento para escitar á la rebelion, y los que para el mismo fin dirigieren á la muchedumbre sermones, arengas, pastorales ú otro género de discursos ó impresos, si la rebelion llegare á consumarse; á no ser que merecieren la calificacion de promovedores.

SEC. 2.

Art. 175. Los que induciendo y determinando á los sediciosos, hubieren

promovido ó sostuvieren la sedicion, y los caudillos principales de esta, serán castigados:

1.º Los que ejerzan Autoridad civil ó eclesiástica, con la pena de cadena perpétua, si se hubieren apoderado de caudales ú otros bienes públicos ó de particulares; y con la de reclusion perpétua en otro caso.

2.º Los que no ejercieren Autoridad, con la de cadena temporal, si se hubieren apoderado de los caudales ó bienes de que se habla en el número anterior; y con la de reclusion temporal en otro caso.

SEC. 5.

Art. 185. A los eclesiásticos y empleados públicos, que cometieren alguno de los delitos de que se trata en las dos secciones anteriores, se impondrá en su grado máximo la pena que le corresponda segun su culpabilidad, y ademas la de inhabilitacion absoluta perpétua. Esta disposicion no tendrá lugar en el caso de ser aplicables las de los artículos 168 y 175.

CAP. 5.

Art. 201. En el caso de hallarse constituido en Autoridad civil ó eclesiástica el que cometiere los delitos expresados en este capitulo (atentados y desacatos contra la Autoridad, y otros desórdenes públicos), será castigado con el máximo de la respectiva pena, y con la de inhabilitacion perpétua especial, á la de inhabilitacion absoluta perpétua.

Art. 202. Los eclesiásticos que en el ejercicio de su ministerio provocaren á la ejecucion de cualquiera de los delitos comprendidos en este capitulo, serán castigados con la pena de destierro, si sus provocaciones no surtieren efecto, y con la de confinamiento menor si lo produjeren.

CAP. 4. SEC. 2.

Art. 211. Es tambien ilícita toda asociacion de mas de veinte personas, que se reuna diariamente, ó en días señalados, para tratar de asuntos religiosos, literarios ó de cualquier otra clase, siempre que no se haya formado con el consentimiento de la autoridad pública, ó se faltare á las condiciones que esta le hubiere fijado.

Art. 212. La asociacion de que trata el artículo anterior, será disuelta, y sus directores, gefes ó administradores serán castigados con la multa de 20 á 200 duros; y en caso de reincidencia, con la de arresto mayor y doble multa. En las mismas penas incurrirán los que prestaren para la asociacion las casas que posean, administren ó habiten.

TIT. 4 CAP. 4. SEC. 1.

Art. 226. Será castigado con las penas de cadena temporal y multa de 100 á 1,000 duros el eclesiástico ó empleado público que, abusando de su oficio, cometiere falsedad:

- 1.º Contrahaciendo ó fingiendo letra, firma ó rúbrica,
- 2.º Suponiendo en un acto la intervencion de personas que no la han tenido.
- 3.º Atribuyendo á las que han intervenido en él, declaraciones ó manifestaciones diferentes de las que hubieren hecho.

- 4.º Faltando á la verdad en la narracion de los hechos.
- 5.º Alterando las fechas verdaderas.
- 6.º Haciendo en documento verdadero cualquier alteracion ó intercalacion que varíe su sentido.
- 7.º Dando copia en forma fehaciente de un documento supuesto, ó manifestando en ella cosa contraria ó diferente de lo que contenga el verdadero original.
- 8.º Ocultando en perjuicio del Estado ó de un particular cualquier documento oficial.

CAP. 7.

Art. 250. El que usurpare carácter que habilite para la administracion de Sacramentos y ejerciere actos propios de él, será castigado con la pena de presidio mayor. Si la usurpacion fuere del carácter de diácono ó subdiácono, la pena será la de presidio correccional.

Art. 252. El simple uso del hábito, insignias ó uniforme propios del estado clerical ó de un cargo público, será castigado con arresto mayor y multa de 10 á 100 duros.

TIT. 3. CAP. 3.

Art. 278. El eclesiástico ó empleado público que sustraiga ó destruya documentos ó papeles, que le estuvieren confiados por razon de su cargo, será castigado:

- 1.º Con las penas de prision mayor y multa de 50 á 500 duros, siempre que del hecho resulte grave daño de tercero ó de la causa pública.
 - 2.º Con las de prision correccional y multa de 20 á 200 duros, cuando no concurrieren aquellas circunstancias.
- En uno y otro caso se impondrá ademas la pena de inhabilitacion perpetua especial.

CAP. 9.

Art. 304. El eclesiástico que en sermon, discurso, edicto, pastoral ú otro documento á que diere publicidad, censurare como contrarias á la Religion cualquiera ley, decreto, orden, disposicion ó providencia de la autoridad pública, será castigado con la pena de destierro.

Art. 305. El eclesiástico que, requerido por el tribunal competente, rehusare remitirle los autos pedidos para la decision de un recurso de fuerza interpuesto, ó alzar las censuras ó la fuerza, será castigado con la pena de inhabilitacion temporal. La reincidencia se castigará con la pena de inhabilitacion perpetua especial.

Art. 306. Las penas señaladas en los capitulos precedentes de este titulo á los delitos que cometan los empleados públicos en el ejercicio de sus cargos, se impondrán á los eclesiásticos que abusen de la jurisdiccion ó autoridad que ejerzan, en cuanto sean aplicables.

CAP. 10.

Art. 309. El empleado público que, legalmente requerido de inhibicion, continuare procediendo antes que se decida la contienda, será castigado con una multa de 20 á 200 duros.

CAP. 12.

Art. 315. El empleado público que en el ejercicio de su cargo cometiere

algun abuso que no esté penado especialmente en los artículos precedentes de este título, incurrirá en una multa de 20 á 200 duros, cuando el daño causado por el abuso no fuere estimable, y del 20 á 100 por 100 de su valor cuando lo fuere; pero nunca bajará de 20 duros.

TIT. 9. CAP. 4.

Art. 546. Las lesiones menos graves inferidas á padres, ascendientes, tutores, curadores, sacerdotes, maestros ó personas constituidas en dignidad ó autoridad pública, serán castigadas siempre con prision correccional.

CAP. 5.

Art. 548. El marido que, sorprendiendo en adulterio á su muger, matare en el acto á esta ó al adúltero, ó los causare alguna de las lesiones graves, será castigado con la pena de destierro. Si les causare lesiones de otra clase, quedará exento de pena. Estas reglas son aplicables en iguales circunstancias á los padres respecto de sus hijas menores de 25 años y sus corruptores, mientras aquellas vivieren en la casa paterna. El beneficio de este artículo no aprovecha á los que hubieren promovido ó facilitado la prostitucion de sus mugeres ó hijas.

TIT. 10. CAP. 1.

Art. 558. El adulterio será castigado con la pena de prision menor.

Cometen el adulterio la muger casada que yace con varon que no sea su marido, y el que yace con ella, sabiendo que es casada, aunque despues se declare nulo el matrimonio.

Art. 559. No se impondrá pena por el delito de adulterio, sino en virtud de querrela del marido agraviado. Este no podrá deducirla sino contra ambos culpables, si uno y otro vivieren, y nunca si hubiere consentido el adulterio ó perdonado á cualquiera de ellos.

Art. 560. El marido podrá en cualquier tiempo remitir la pena impuesta á su consorte, volviendo á reunirse con ella. En este caso se tendrá tambien por remitida la pena al adúltero.

Art. 561. La ejecutoria en causa de divorcio por adulterio, surtirá sus efectos plenamente en lo penal cuando fuere absolutoria. Si fuere condenatoria, será necesario nuevo juicio para la imposicion de las penas.

Art. 562. El marido que tuviere manceba dentro de la casa conyugal, ó fuera de ella con escándalo, será castigado con la pena de prision correccional. La manceba será castigada con la de destierro.

Lo dispuesto en los artículos 559 y 560, es aplicable al caso de que se trata en el presente.

CAP. 2.

Art. 565. La violacion de una muger será castigada con la pena de cadena temporal.

Se comete violacion yaciendo con la muger [en cualquiera de los casos siguientes:

- 1.º Cuando se usa de fuerza ó intimidacion.
- 2.º Cuando la muger se halle privada de razon ó de sentido por cualquiera causa.

3.º Cuando sea menor de 12 años cumplidos, aunque no concurra ninguna de las circunstancias espresadas en los dos números anteriores.

Art. 564. El que abusare deshonestamente de persona de uno ú otro sexo, concurriendo cualquiera de las circunstancias espresadas en el artículo anterior, será castigado segun la gravedad del hecho con la pena de prision correccional á prision menor.

Art. 565. Serán castigados con la pena de arresto mayor á prision correccional y reprension pública, los que de cualquier modo ofendieren el pudor ó las buenas costumbres con hechos de grave escándalo ó trascendencia, no comprendidos espresamente en otros artículos de este Código. En caso de reincidencia, con la de prision correccional á prision menor y reprension pública.

CAP. 5.

Art. 566. El estupro de una doncella mayor de 12 años y menor de 25, cometido por autoridad pública, sacerdote, criado, doméstico, tutor, maestro ó encargado por cualquier título de la educacion ó guarda de la estuprada, se castigará con la pena de prision menor. En la misma pena incurrirá el que cometiere estupro con su hermana ó descendiente, aunque sea mayor de 25 años. El estupro cometido por cualquiera otra persona interviniendo engaño, se castigará con la pena de prision correccional. Cualquiera otro abuso deshonesto cometido por las mismas personas y en iguales circunstancias, será castigado con la prision correccional.

Art. 567. El que habitualmente, ó con abuso de autoridad ó confianza, promoviere ó facilitare la prostitucion ó corrupcion de menores de edad, para satisfacer los deseos de otro, será castigado con la prision correccional.

CAP. 4.

Art. 568. El rapto de una muger, ejecutado contra su voluntad y con miras deshonestas, será castigado con la pena de cadena temporal. En todo caso se impondrá la misma pena si la robada fuere menor de 12 años.

Art. 569. El rapto de una doncella menor de 25 años y mayor de 12, ejecutado con su anuencia, será castigado con la pena de prision menor.

Art. 570. Los reos del delito de rapto que no dieren razon del paradero de la persona robada, ó esplicacion satisfactoria sobre su muerte ó desaparicion, serán castigados con la pena de cadena perpétua.

CAP. 5.

Art. 571. No puede procederse por causa de estupro sino á instancia de la agraviada ó de su tutor, padres ó abuelos. Para proceder en las causas de violacion y en las de rapto ejecutado con miras deshonestas, bastará la denuncia de la persona interesada, de sus padres, abuelos ó tutores, aunque no formalicen instancia. Si la persona agraviada careciese por su edad ó estado moral de personalidad para estar en juicio, y fuere ademas de todo punto desvalida, careciendo de padres, abuelos, hermanos, tutor ó curador que denuncien, podrán verificarlo el procurador sindico ó el fiscal por fama pública. En todos los casos del presente artículo, el ofensor se libra de la pena casándose con la ofendida, cesando el procedimiento en cualquier estado de él en que lo verifique.

Art. 372. Los reos de violacion, estupro ó raptó serán tambien condenados por via de indemnizacion:

- 1.º A dotar á la ofendida, si fuere soltera ó viuda.
- 2.º A reconocer la prole, si la calidad de su origen no lo impidiere.
- 3.º En todo caso á mantener la prole.

Art. 375. Los ascendientes, tutores, curadores, maestros, y cualesquiera personas que con abuso de autoridad ó encargo cooperaren como cómplices á la perpetracion de los delitos comprendidos en los tres capitulos precedentes, serán castigados como autores. Los maestros ó encargados en cualquier manera de la educacion ó direccion de la juventud, serán además condenados á la inhabilitacion perpétua especial.

Art. 374. Los comprendidos en el artículo precedente, y cualesquiera otros reos de corrupcion de menores en interés de tercero, serán condenados con las penas de interdiccion del derecho de ejercer la tutela y ser miembros del consejo de familia, y de sujecion á la vigilancia de la autoridad por el tiempo que los tribunales determinen.

TIT. 12. CAP. 2.

Art. 395. El que contrajere segundo ó ulterior matrimonio sin hallarse legítimamente disuelto el anterior, será castigado con la pena de prision mayor. En igual pena incurrirá el que contrajere matrimonio estando ordenado *in sacris*, ó ligado con voto solemne de castidad.

Art. 396. El que con algun otro impedimento dirimente no dispensable por la Iglesia contrajere matrimonio, será castigado con la pena de prision menor.

Art. 397. El que contrajere matrimonio mediando algun impedimento dispensable por la Iglesia, será castigado con la multa de 40 á 100 duros. Si por culpa suya no revalidare el matrimonio, previa dispensa, en el término que los tribunales designen, será castigado con la pena de prision menor, de la cual quedará relevado cuando quiera que se revalide el matrimonio.

Art. 398. El que en un matrimonio ilegal, pero válido segun las disposiciones de la Iglesia, hiciere intervenir al párroco por sorpresa ó engaño, será castigado con la pena de prision correccional. Si le hiciere intervenir con violencia ó intimidacion, será castigado con la de prision menor.

Art. 399. El menor que contrajere matrimonio sin el consentimiento de sus padres ó de las personas que para el efecto hagan sus veces, será castigado con prision correccional. La pena será de arresto mayor si las personas espresadas aprobaran el matrimonio despues de contraido.

Art. 400. La viuda que casare antes de los 301 dias desde la muerte de su marido, ó antes de su alumbramiento si hubiere quedado en cinta, incurrirá en las penas de arresto mayor y multa de 20 á 200 duros. En la misma pena incurrirá la muger, cuyo matrimonio se hubiere declarado nulo, si casare antes de su alumbramiento ó de haberse cumplido 301 dias de la separacion legal.

Art. 401. El adoptante que sin previa dispensa civil contrajere matrimonio con sus hijos ó descendientes adoptivos, será castigado con la pena de arresto mayor.

Art. 402. El tutor ó curador que antes de la aprobacion legal de sus cuentas, contrajere matrimonio ó prestare su consentimiento para que lo contraigan sus hijos ó descendientes, con la persona que tuviere ó hubiere tenido

en guarda, será castigado con las penas de prision correccional y multa de 100 á 1,000 duros.

Art. 403. El Eclesiástico que autorizare matrimonio prohibido por la ley civil, ó para el cual haya algun impedimento canónico no dispensable, será castigado con las penas de confinamiento menor y multa de 50 á 500 duros. Si el impedimento fuere dispensable, las penas serán destierro y multa de 20 á 200 duros. En uno y otro caso se le condenará, por via de indemnizacion de perjuicios, al abono de los costos de la dispensa mancomunadamente con el cónyuge doloso. Si hubiera habido buena fé por parte de ambos contrayentes será condenado por el todo.

Art. 404. En todos los casos de este capítulo, el contrayente doloso será condenado á dotar, segun su posibilidad, á la muger que hubiere contraido matrimonio de buena fé.

TIT. 13. CAP. 6.

Art. 420. El que sin estar legítimamente autorizado, impidiere á otro con violencia hacer lo que la ley no prohíbe, ó le compeliere á ejecutar lo que no quiera, sea justo ó injusto, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 5 á 50 duros.

TIT. 14. CAP. 1 SEC. 2.

Art. 431. Los malhechores que, llevando armas, robaren en iglesia ó lugar sagrado, incurrirán en la pena de presidio mayor en su grado medio á cadena temporal, si cometieren el delito:

1.º Con escalamiento. Hay escalamiento cuando se entra por una via que no sea la destinada al efecto.

2.º Con rompimiento de pared ó techo, ó fractura de puertas ó ventanas.

3.º Haciendo uso de llaves falsas, ganzúas ú otros instrumentos semejantes, para entrar en el lugar del robo.

4.º Introduciéndose en el lugar del robo á favor de nombres supuestos ó simulacion de Autoridad.

5.º En despoblado y en cuadrilla.

En caso de reincidencia, serán castigados con la pena de cadena temporal en su grado medio al máximo. En las mismas penas incurrirán respectivamente los que con iguales circunstancias robaren en lugar habitado. Cuando en este último caso no mediare reincidencia, y el valor de los objetos robados no llegare á 100 duros, la pena será la de presidio mayor.

Art. 432. Los que sin armas robaren en iglesia ó lugar habitado con alguna de las circunstancias del artículo anterior, serán castigados con la pena de presidio menor en su grado máximo, á presidio mayor en su grado medio.

Art. 433. En los casos de robo en lugar no habitado con armas y fractura, y de robo menor de 100 duros, el robo de objetos destinados al culto, cometido en lugar sagrado ó en acto religioso, será castigado con pena de presidio mayor.

CAP. 2.

Art. 439. El hurto se castigará con las penas inmediatamente superiores en grado á las respectivamente señaladas en el artículo anterior (presidio menor, presidio correccional y arresto mayor en su grado mínimo).

1.º Si fuere de cosas destinadas al culto, y se cometiere en lugar sagrado ó en acto religioso.

- 2.º Si fuere doméstico ó interviniere grave abuso de confianza.
 3.º Si el reo fuere reincidente en la misma ó semejante especie de delito.

LIB. 3. TIT. 1.

Art. 481. Serán castigados con las penas de arresto de uno á diez días, multa de 3 á 15 duros y reprension:

1.º El que blasfeme públicamente de Dios, de la Virgen, de los Santos ó de las cosas sagradas

2.º El que en la misma forma con dichos, con hechos, ó por medio de estampas, dibujos ó figuras cometiere irreverencia contra las cosas sagradas ó contra los dogmas de la Religión, sin llegar al escarnio de que habla el art. 133.

3.º Los que en menor escala que la determinada en dicho artículo, cometieren simple irreverencia en los templos ó á las puertas de ellos, y los que en las mismas inquieten, denuستن ó zahieran á los fieles que concurren á los actos religiosos.

4.º El que públicamente maldigere al Rey, ó con otras espresiones cometiere desacato contra su sagrada Persona.

Art. 482. Incurrén en las penas de uno á cinco días de arresto, de 1 á 10 duros de multa y reprension:

1.º Los que públicamente ofendieren al pudor con acciones ó dichos desonestos.

2.º El que esponga al público, y el que, con publicidad ó sin ella, espanda estampas, dibujos ó figuras que ofendan al pudor y á las buenas costumbres. Los Jueces y Tribunales calificarán prudencialmente cuando hay publicidad en los casos del presente artículo y del anterior, según las circunstancias del lugar, tiempo y personas, y escándalo producido por la falta.

Art. 495. Incurrirá en la multa de medio duro á 4:

1.º El que teniendo obligacion de presentar al párroco un recién nacido para su bautismo, no lo hiciere dentro del término de la ley.

2.º El que no diere los partes de defuncion contraviendo á la ley ó reglamentos.

6.º El que con objeto de lucro, interpretare sueños, hiciere pronósticos ó adivinaciones, ó abusare de la credulidad de otra manera semejante

MONITUM.

De nova expediendi civilis Processus methodo, Reg. decreto 30 Sept. 1855 inducta, quam ad tertii libri calcem inseruimus, prodiit 18 Aug. labentis an. 1854 similis alia dispositio, quæ sic se habet:

«En consideracion á lo que me ha espuesto el Ministro de Gracia y Justicia, de conformidad con el parecer del Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

ARTICULO 1.º «Se suspende la observancia de la Real Instruccion de 30 de Setiembre de 1853 sobre el procedimiento civil con respecto á la Real jurisdiccion ordinaria.

ART. 2.º «Los tribunales y juzgados se atemperarán en la sustanciacion sucesiva de los pleitos pendientes y de los que se suscitaren, á lo que prescriben las leyes recopiladas, y demas disposiciones vigentes con anterioridad á dicha Instruccion.»

SYLLABUS CHRONOLOGICUS

Romanum Pontificum ex Florezio in clave Historiali.

S. Petrus cœpit	An. 43	<i>Eulalius, Antipapa.</i>	
S. Linus	An. 67	S. Cælestinus I	An. 423
S. Cletus	An. 78	S. Sixtus III	An. 432
S. Clemens I	An. 91	S. Leo I (M.)	An. 440
S. Anacletus	An. 101	S. Hilarius	An. 461
S. Evaristus	An. 110	S. Simplicius	An. 467
S. Alexander I	An. 119	S. Felix III	An. 485
S. Sixtus I	An. 130	S. Gelasius I	An. 492
S. Telesphorus	An. 140	S. Anastasius II	An. 496
S. Hyginus	An. 152	S. Symachus	An. 498
S. Pius I	An. 156	<i>Laurentius, Antipapa.</i>	
S. Anicetus	An. 167	S. Hormisdas	An. 514
S. Soter	An. 173	S. Joannes I	An. 523
S. Eleutherus	An. 177	S. Felix IV	An. 527
S. Victor I	An. 192	S. Bonifacius II	An. 530
S. Zepherinus	An. 201	<i>Dioscorus, Antipapa.</i>	
S. Calixtus I	An. 219	Joannes II	An. 532
S. Urbanus I	An. 224	S. Agapetus I	An. 535
S. Pontianus	An. 231	S. Silverius	An. 536
S. Anterus	An. 235	Vigilius	An. 540
S. Fabianus	An. 236	S. Pelagius I	An. 553
S. Cornelius	An. 251	S. Joannes III	An. 559
<i>Novatianus, Antipapa.</i>		S. Benedictus I	An. 573
S. Lucius I	An. 253	Pelagius II	An. 577
S. Stephanus I	An. 253	S. Gregorius M.	An. 590
S. Sixtus II	An. 257	Sabinianus	An. 604
S. Dionysius	An. 258	Bonifacius III	An. 606
S. Felix I	An. 270	Bonifacius IV	An. 607
S. Euthychianus	An. 275	Deusdedit	An. 614
S. Cajus	An. 283	Bonifacius V	An. 617
S. Marcellinus	An. 296	Honorius I	An. 625
S. Marcellus I	An. 304	Severinus	An. 639
S. Eusebius	An. 309	Joannes IV	An. 640
S. Melchiades	An. 311	Theodorus I	An. 642
S. Sylvester I	An. 314	S. Martinus I	An. 649
S. Marcus	An. 336	Eugenius I	An. 653
S. Julius I	An. 336	Vitalianus	An. 655
S. Liberius	An. 352	Adeodatus	An. 669
S. Felix II	An. 354	Donus I	An. 676
S. Damasus I	An. 367	S. Agatho	An. 678
<i>Ursicinus, Antipapa.</i>		S. Leo II	An. 683
S. Siricius	An. 385	S. Benedictus II	An. 684
S. Anastasius I	An. 398	Joannes V	An. 685
S. Innocentius I	An. 402	<i>Petrus, et Theodorus, Antipapa.</i>	
S. Zosimus	An. 417	Conon	An. 686
S. Bonifacius I	An. 418	S. Sergius I	An. 687